

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

REYNALDO RIVERA SOSTRE
QUERELLANTE

V.
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0196

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Moción Informativa* presentada por el Querellante.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 22 de agosto de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe, notificada el 23 de agosto de 2024 (“Resolución de 22 de agosto”). Mediante la Resolución de 22 de agosto, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar la presente Querella y ordenó a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”) a que llevara a cabo la conexión de la propiedad de la parte Querellante a su red de distribución de energía eléctrica utilizando el pedestal existente aledaño al portón de entrada de las propiedades de la parte Querellante aunque el mismo estuviera ubicado en una finca con un número de catastro distinto a la residencia a servirse.

Jmr
En desacuerdo con la Resolución de 22 de agosto, el 12 de septiembre de 2024, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada.

No habiendo solicitado revisión judicial, y transcurridos los términos de rigor, la Resolución de 22 de agosto advino final y firme.

JAB
Transcurridos más de dos (2) meses desde la notificación de la Resolución de 22 de agosto, el 6 de noviembre de 2024, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito mediante el cual informó que LUMA aún no había cumplido con la Resolución de 22 de agosto (“Moción Informativa”).

El 12 de noviembre de 2024, el Negociado de Energía concedió a LUMA tres (3) días para expresarse en torno a la Moción Informativa.

ASB
AM
El 15 de noviembre de 2024, LUMA presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* (“Moción de 15 de noviembre”). Mediante la Moción de 15 de noviembre, LUMA informó que los trabajos necesarios para cumplir con la Resolución de 22 de agosto, los cuales incluyen la instalación de un poste y la extensión de una línea secundaria, fueron referidos al Departamento de Mantenimiento y Construcción, están encaminados. LUMA destacó que estos trabajos han de completarse próximamente y solicitó veinte (20) días para informar sobre el estatus de los mismos.

AM
El 19 de noviembre de 2024, la parte Querellante se opuso a la Moción de 15 de noviembre y solicitó al Negociado de Energía que ordenara a LUMA cumplir de inmediato con la Resolución de 22 de agosto.

AM
El 21 noviembre de 2024, el Negociado de Energía ordenó a LUMA cumplir inmediatamente con la Resolución de 22 de agosto (“Resolución de 21 de noviembre”). LUMA fue apercibida que, de no cumplir con dicho mandato dentro de veinte (20) días, se procedería con la imposición de multas, de conformidad con el Art. 6.36 de la Ley 57-2014.¹ El Negociado de Energía subrayó que habían transcurrido cerca de tres (3) meses desde que se emitió la Resolución de 22 de agosto ordenando la conexión del servicio eléctrico, sin que ésta se haya cumplido. Resaltamos, además, que LUMA no ha presentado justificación ni razón alguna

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada (“Ley 57-2014”).



para el incumplimiento de la orden. Tampoco indicó que la conexión del servicio eléctrico tomaría meses, ni alegó necesitar tiempo adicional para cumplir con la Resolución de 22 de agosto.

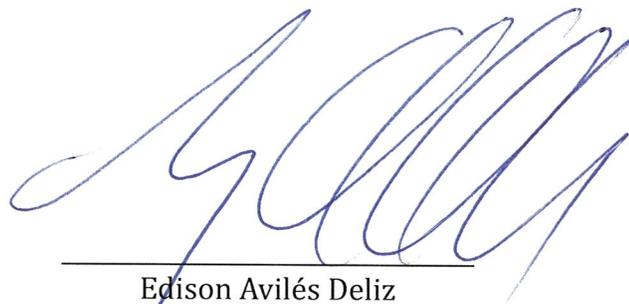
El 9 de diciembre de 2024, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* e informó que el 2 de diciembre de 2024 realizó los trabajos necesarios para conectar al querellante al sistema eléctrico ("Moción de 9 de diciembre"). Particularmente, LUMA instaló un poste galvanizado de 40' y un nuevo segmento de alimentador secundario por una distancia aproximada de 160', lo cual servirá para dar servicio a la residencia del Querellante. LUMA presentó una foto del poste instalado como Anejo 1 de la Moción de 9 de diciembre.

Evaluada la Moción de 9 de diciembre, el 10 de diciembre de 2024, el Negociado de Energía concedió al Querellante tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que se exprese en torno a la Moción de 9 de diciembre e informe si cuenta con servicio eléctrico, a los fines de poder determinar si LUMA cumplió con las Resoluciones de 22 de agosto y 21 de noviembre.

El 10 de diciembre de 2024, el Querellante confirmó al Negociado de Energía la instalación del poste, pero informó que aún faltaba la instalación del medidor/contador.

El Negociado de Energía **CONCEDE** a LUMA hasta el **viernes, 13 de diciembre de 2024** para instalar el medidor y completar la conexión de la propiedad del Querellante al sistema eléctrico conforme a nuestra Resolución Final y Orden emitida el 22 de agosto de 2024, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el Art. 6.36 de la Ley 57-2014. De igual forma, LUMA deberá acreditar dicha gestión al Negociado de Energía en la fecha antes indicada.

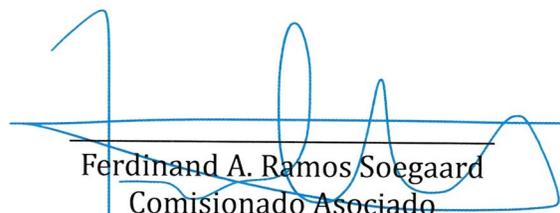
Notifíquese y publíquese.



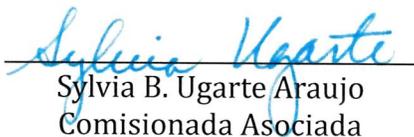
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 11 de diciembre de 2024. Certifico, además, que el 11 de diciembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0196 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a juan.mendez@lumapr.com, Reynaldo.rivera@mentortg.com.

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de diciembre de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria